

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD ATLANTICO**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020 - 00318 – 00
DEMANDANTE: PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO
DEMANDADA: ASIRIA ESCORCIA REALES**

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD SUPRALEGAL

POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 DE LA C. N.)

LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.139.172 de Barranquilla, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No 67.926 del C. S. J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada, señora **ASIRIA ESCORCIA REALES**, según poder conferido el cual se encuentra anexo al expediente virtual, o que se presume fue anexado al expediente por parte del señor Secretario, comedidamente acudo a usted con el fin presentar por vía Incidental o la que corresponda lo siguiente:

NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020

1. **Nulidad de la sentencia, conforme a lo señalado en el artículo 133 del C. G. P., causales de los numerales:**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso se han violado las oportunidades para solicitar y practicar pruebas, también se ha violado la oportunidad para alegar de conclusión en el curso del proceso, debido a que el señor Juez no tuvo en cuenta la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADA EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD DENTRO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA.

TAMPOCO EL SEÑOR JUEZ NO TUVO EN CUENTA LOS ESCRITOS DE EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADOS EN EL TERMINO LEGAL.

En síntesis, el señor Juez OMITIO TENER EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS

APORTADAS Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO, COMO TAMBIEN OMITIO APRECIAR EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO, presentados dentro del término de traslado.

PRESENTACION OPORTUNA DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Para probar que presente los escritos antes señalados, las pruebas y anexos, estoy anexando copias de los mismos, en pdf nuevamente y los pantallazos, copias de los mensajes enviados y recibidos por el Juzgado con estas contestaciones de demanda

Los escritos de contestación de la demanda, las excepciones de merito y previas, como las pruebas anexas, fueron presentadas el día 19 de noviembre de 2020, como consta en la **CAPTURA DE PANTALLA**, pantallazos y copias de los mensajes que adjunto.

En el presente caso el señor Juez actuó por vía de hecho, al omitir todos los escritos ya enunciados.

Además, mi mandante tenía y tiene derecho a ser escuchada por cuanto el contrato es fraudulento y es materia del dolo de la demandante, de acuerdo a lo enunciado en el escrito de contestación que adjunto.

2º. NULIDAD SUPRALEGAL O CONSTITUCIONAL.

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD SUPRALEGAL, O CONTITUCIONAL, por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, garantizado en el Art. 29 de la C. N., contra la Sentencia proferida irregularmente y por vía de hecho por parte de este despacho, calendada el día 3 de diciembre de 2020 y notificada por estado el día 4 de diciembre del mismo año.

Fundamento este Incidente, o solicitud de Nulidad Supralegal, de conformidad con lo señalado en el ART. 29 de la C.N., y Jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Constitucional.

En el caso que nos ocupa se ha violado el Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, al omitir darle tramite a la contestación de la demanda, las excepciones de merito y excepciones previas, presentadas y recibidas por el Juzgado en forma virtual, como consta con los soportes ya enunciado.

Fundamentos jurídicos:

**Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (subrayo)

7. Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.

Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia.

En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

Ni en exceso ritual manifiesto.

- i. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, *verbi gracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).

Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.

(Legis, Ámbito Jurídico)

EXCEPCIONES DE APORTAR RECIBOS DE PAGOS DE ARRIENDOS.

Sentencia T-340/15

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones

SUBREGLA CONSTITUCIONAL QUE EXIME AL DEMANDADO DE LA APLICACION DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 424 DEL CPC-Eventos en los cuales hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico

La subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.”

LEGITIMACION Y DERCHO DE CONTESTAR ESTA DEMANDA, SIN APORTAR LOS PAGOS DE CANONES DE ARRENDAMIENTO

Como quiera que el contrato de arrendamiento es fraudulento, viciado de nulidad, ilegal al igual que el contrato de compraventa celebrado entre mi mandante y la demandante en este proceso, de conformidad con las excepciones señaladas por la corte constitucional Y la corte suprema de justicia de Colombia, estoy contestando esta demanda, para que el señor Juez aplique las jurisprudencias de la corte constitucional y corte suprema en el presente caso, y me exima de cumplir con la carga de aportar los recibos de pagos de los cánones de arrendamiento.

De conformidad con lo anterior, me permití contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones:

De conformidad con lo anterior estoy solicitando se sirva **DARLE EL TRAMITE** a estas peticiones incidentales, conforme lo señala nuestro Estatuto Procesal Civil.

PRUEBAS.

Adjunto los siguientes documentos:

- 1. Escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO, Y ANEXOS.**
- 2. Escrito de Excepciones Previas.**
- 3. Mensajes de datos del correo electrónico de envió y recibos de los documentos de los puntos 1 y 2, por parte de este despacho.**
- 4. Capturas de pantallas, copias de mensajes enviado que contiene en Envío de los escritos de contestación de la demanda dentro del término legal.**

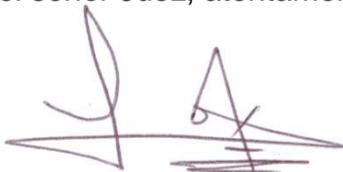
**PRUEBA DE HABER PRESENTADO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
EXCEPCIONES DE MERITO Y EXCEPCIONES PREVIAS.**

Para probar que presenté dentro del término legal la CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO Y EXCEPCIONES PREVIAS, por separado estoy REENVIANDO EL CORREO de fecha 19 de noviembre de 2020, en que consta el envió de los escritos de contestación, excepciones, y pruebas, con la correspondiente referencia en el mensaje.

Véase mensaje separado.

Sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO

C.C. No 72.139.172 de Barranquilla

T.P. No 67.926 del C. S. J.

Enero 20 de 2021